León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1303/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y. ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T5714023 (Letra T cinco siete uno cuatro cero dos tres)** de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridades demandadas señala a la Dirección General de Tránsito Municipal, Agente de Tránsito Municipal y la Novena Comandancia de la Delegación Insurgentes turno diario de la Dirección General de Tránsito Municipal, todos del municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al promovente, para que en el término de 05 cinco días hábiles aclare y complete la demanda en los términos siguientes: ----------

Aclare porque interpone demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal de León y la Novena Comandancia de la Delegación Insurgentes, turno diario de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, toda vez que del contenido de su promoción no se desprende que estas hayan ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el actor o resolución que combate. -----------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento y anexos para estar en condiciones de correr traslado para las autoridades que señale como demandadas. -----------------------------------------------

Se apercibe para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por demandando únicamente al Agente de Tránsito que emitió el acta de infracción T 5714023 (Letra T cinco siete uno cuatro cero dos tres), de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento al promovente, y se tiene al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo por su propio derecho proceso administrativo, y se le admite la demanda en contra del acta de infracción, emitida por el Agente de Tránsito, y no así en contra del Director General de Tránsito Municipal y de la Novena Comandancia de la Delegación Insurgentes, turno diario, de la Dirección General de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------

Por lo anterior, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, misma que en ese momento se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza. ---------------------------------

Respecto de la SUSPENSIÓN del acto impugnado, solicitada por la parte actora, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá de solicitar de forma inmediata a la Tesorería Municipal de León, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en esta causa. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad municipales de León, Guanajuato, no impongan multas por falta de la placa metálica infraccionada, siendo que fue éste el documento que se retuvo como garantía de pago. ---------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Agente de Tránsito de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en la copia certificada de su gafete de identificación, pruebas que dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas. Se tiene también por admitida la prueba presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 08 ocho de noviembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5714023 (Letra T cinco siete uno cuatro cero dos tres), de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 12 doce, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relacionadas con el 262 fracción II del mismo ordenamiento. -------------------------------------------------------------------------------------

Ya que señala, que no se acredita la afectación de algún derecho subjetivo de la impetrante del proceso, al no comprobar ser el destinatario del acto administrativo que se controvierte, toda vez que quien tiene interés jurídico sería en su caso, la persona cuyos datos aparecieran en el acta de infracción que se impugna, o bien, el propietario o poseedor del vehículo respecto del cual se levantó la boleta de infracción combatida. ---------------------

Así las cosas, quien resuelve considera que SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mismo que dispone lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que en el presente caso, el actor acude a impugnar la boleta de infracción número T 5714023 (Letra T cinco siete uno cuatro cero dos tres), de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, ahora bien, de dicha acta de infracción se desprende que donde se plasman los datos personales del infractor, se establece como AUSENTE. –

En tal sentido, es que corresponde al actor acreditar que tiene interés jurídico para acudir a demandar la nulidad de dicha boleta de infracción, en virtud que de la lectura de la referida acta, no se desprende que vaya dirigida al justiciable, y por ende, que le cause perjuicio alguno. -------------------------------

Resulta importante destacar que el actor aportó como prueba su credencial de elector; sin embargo, de tal medio probatorio únicamente se extrae que su nombre completo es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como su domicilio, clave de elector, CURP, entre otros datos, más no así se trata del medio idóneo por el cual acredite la propiedad o posesión de vehículo por el cual se generó la infracción, o bien, e incluso, que acredite la representación legal, ya sea del propietario o poseedor del citado vehículo. ----

Luego entonces, en el sumario no existen datos de prueba que permitan inferir que el acto impugnado afecta los intereses jurídicos de justiciable, ya que en principio, se presume que tiene interés jurídico la persona a quien va dirigido el acto de autoridad, en ausencia de éste, resulta menester que quien acuda a impugnarlo acredite la afectación que dicho acto le ocasiona. ------------

 Bajo tal contexto, y considerando que el actor omite acreditar el perjuicio o daño que dicha acta le ocasiona, se llega a la conclusión que el acto impugnado en este proceso no perturba, disminuye o priva al actor del ejercicio de algún derecho, toda vez que carece de interés jurídico para instar, por lo tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y lo procedente es SOBRESEER en el proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 262, fracción II, del citado ordenamiento. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.-**-------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---